

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 26/01/2026 15:23:52. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edwin FAU 20159981216 soft Fecha: 26/01/2026 10:22:28. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 28/01/2026 08:06:12. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 26/01/2026 12:51:36. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 04/02/2026 16:00:42. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2803-2024 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 22/12/2025 11:37:14. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto por el recurrente, si bien invoca las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporó agravios que, en sí mismos, no justifican las causales ni son de recibo, motivo por el que el recurso de casación debe ser rechazado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Eyver Joel Rivera Cervera** contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 85), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de acoso agravado (tipificado en los numerales 1 y 2 del cuarto párrafo del artículo 151-A del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo de la misma norma legal), en agravio de Y. N. C. Ch. (14 años); le impuso cuatro años, diez meses y quince días de pena privativa de la libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/750 (setecientos cincuenta soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Alegación del casacionista

Primero. El recurrente **Eyver Joel Rivera Cervera**, en su recurso de casación excepcional (foja 78), invocó las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); además, solicitó que se

declare fundado su recurso y nulas las sentencias de mérito. En lo sustancial, alega lo siguiente:

A. Sobre la causal 3

- 1.1. La Sala Superior desarrolló una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación (falta al principio de legalidad), debido a que el delito de acoso (previsto en el artículo 151-A del Código Penal) exige que la conducta se realice de forma reiterada, continua o habitual, mientras que los hechos incriminados se refieren a sucesos que ocurrieron en un solo momento de un solo día (refiriéndose a los cuatro momentos descritos en la sentencia).
- 1.2. No se consideró que la conducta que se le atribuye es eminentemente atípica, puesto que solo existió una discusión de pareja y no una vigilancia o acoso en reiteradas oportunidades. Tampoco se consideró que la denuncia fue interpuesta por la madre de la agraviada con la finalidad de romper la relación de pareja que mantenían.
- 1.3. La Sala consideró el protocolo de Pericia Psicológica n.º 286-2019. Esto resulta incongruente, ya que el examen practicado por la perita solo concluyó que la agraviada denota sentimientos de melancolía y tristeza por problemas relacionados con su madre, y no se evidenció afectación psicológica por acoso.

B. Sobre la causal 5

- 1.4. Se agravan los intereses del recurrente al imponerse una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años, diez meses y quince días, vulnerándose incluso la jurisprudencia vinculante prevista en el Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CJ-116.

C. Formula como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente:

[...] determine sí para que se impute el delito de Acoso Agravado, basta con la declaración de la mamá de la agraviada y solo es el hecho realizado en un solo acto un solo día, no habido la forma reiterada, continua o habitual. [sic]

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Actualmente —fecha en la que el referido recurso se evalúa en sede suprema—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro. Dicha norma legal fija nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el artículo VII, numeral 2, del Título Preliminar del CPP. Así, conforme a la sentencia de mérito, se trata de una sentencia de vista definitiva, que confirmó la condena de cuatro años, diez meses y quince días de privación de la libertad. En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 430, numeral 6¹, del CPP, modificado por la aludida ley, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si el recurrente justificó debidamente su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. Con relación a la causal 3 del artículo 429 del CPP, según los ítems 1.1 y 1.2 de esta ejecutoria, el casacionista sostiene que la Sala

¹ Cabe precisar que el numeral 6 del artículo 430 del CPP fue modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre dos mil veinticuatro, cuyo texto es el siguiente:

“6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación” [resaltado nuestro].

Superior desarrolló una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación (falta al principio de legalidad), debido a que el delito de acoso (previsto en el artículo 151-A del Código Penal) exige que la conducta se realice de forma reiterada, continua o habitual, mientras que los hechos incriminados se refieren a sucesos que ocurrieron en un solo momento de un solo día (refiriéndose a los cuatro momentos descritos en la sentencia). Además, indica que no se consideró que la conducta que se le atribuye es eminentemente atípica, puesto que solo existió una discusión de pareja y no una vigilancia o acoso en reiteradas oportunidades.

Al respecto, la Sala Superior —en su fundamento trigésimo séptimo— determinó que existía suficiencia probatoria que acreditaba, más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad del hecho como su vinculación con el recurrente, tras una valoración individual y conjunta de los medios probatorios. Precisó que quedó demostrado que el recurrente *persiguió* a la agraviada con la finalidad de *establecer contacto no consentido*, situación que llevó incluso a la agraviada a sujetarse de una puerta metálica, pedir auxilio a su madre y huir en una mototaxi para evitarlo. Esta afectación al normal desarrollo de la vida cotidiana quedó corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 286-2019. Asimismo, la Sala estableció que los hechos ocurrieron en cuatro momentos sucesivos durante un mismo día (siete de julio de dos mil diecinueve). También se acreditaron las agravantes de minoría de edad (la víctima tenía 14 años) y la existencia de una relación de pareja previa (exconvivientes).

En consecuencia, las alegaciones del recurrente sobre una supuesta errónea interpretación de la ley penal fueron correctamente

descartadas. Los cuatro episodios evidencian una secuencia de actos orientados al contacto no consentido y a interferir en la vida cotidiana de la víctima. El tipo penal imputado no exige un lapso mínimo de tiempo en su desarrollo, sino una conducta continuada —"constante, incesante, persistente"²—, lo que acreditó la Sala y, además, descartó que se tratara de un episodio aislado o una simple discusión de pareja, como sostiene el recurrente. Por lo tanto, las alegaciones no justifican la causal invocada ni resultan amparables.

Cuarto. Sobre las alegaciones citadas en los ítems 1.3 y 1.4 de esta ejecutoria, el casacionista sostiene que no se consideró que la denuncia fue interpuesta por la madre de la agraviada con la finalidad de romper la relación de pareja que mantenían. Tampoco consideró el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 286-2019, lo que resulta incongruente, ya que el examen practicado por la perita solo concluyó que la agraviada denota sentimientos de melancolía y tristeza por problemas relacionados con su madre, y no se evidenció afectación psicológica por acoso.

Al respecto, se verifica que los argumentos que acompaña el recurrente están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria, sin invocar quebrantamiento de derecho alguno. Lo que no justifica la causal invocada ni es amparable su alegación.

Quinto. En relación con la causal 5, de acuerdo al ítem 1.5 de esta ejecutoria, el casacionista indica que se agravan los intereses del recurrente al imponerse una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años, diez meses y quince días, vulnerándose incluso la jurisprudencia vinculante prevista en el Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CJ-116.

² <https://dle.rae.es/continuo>. Consultado el 24-10-2025.

Como se verifica, el acuerdo plenario invocado desarrolla la definición y estructura típica del delito de peculado (bien jurídico: Administración pública, elementos objetivos y subjetivos propios del funcionario y la apropiación de caudales), lo cual no guarda conexidad temática ni dogmática con el delito de acoso agravado, que protege la libertad e indemnidad de la persona y exige un marco típico distinto (conductas de hostigamiento, reiteración, idoneidad lesiva, circunstancias agravantes específicas). En tal virtud, la jurisprudencia citada no resulta pertinente ni decisiva para resolver la cuestión propuesta. Por lo tanto, la alegación citada no justifica la causal invocada.

III. Costas procesales

Sexto. El artículo 504, numeral 2, del CPP, concordante con el artículo 497, numeral 1, del CPP, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. Por tanto, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 117) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Eyver Joel Rivera Cervera** contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 85), en el extremo que confirmó la

sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de acoso agravado (tipificado en los numerales 1 y 2 del cuarto párrafo del artículo 151-A del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el primera párrafo de la misma norma legal), en agravio de Y. N. C. Ch. (14 años); le impuso cuatro años, diez meses y quince días de pena privativa de la libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/750 (setecientos cincuenta soles); con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales respectivas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y cuya ejecución le corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria.

III. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron la señora jueza Suprema Báscones Gómez Velásquez y el señor juez supremo Campos Barranzuela, por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/egtch



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2803-2024
AMAZONAS**